



**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3
Málaga**

Procedimiento abreviado nº 312/2019

Magistrado: Óscar Pérez Corrales

Recurrente: [REDACTED]

Letrada y procurador: [REDACTED]

Demandado: Ayuntamiento de Mijas

Letrado y representante: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 457/20

En Málaga, a 16 de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- 1. El día 8-3-2019 se interpuso recurso c-a frente al decreto de 10-10-2018 dictado por el concejal delegado de Hacienda del Ayuntamiento de Mijas, que *desestima la solicitud de rectificación de la auto liquidación nº 4041297 por importe de 4019,44 € girada en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana*

2. Admitido a trámite por decreto de 13-3-2019, se señaló para la celebración del juicio el día 15-12-2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1. Es objeto de recurso c.-a el decreto de 10-10-2018 dictado por el concejal delegado de Hacienda del Ayuntamiento de Mijas, que *desestima la solicitud de rectificación de la auto liquidación nº 4041297 por importe de 4019,44 € girada en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana*


El inmueble afectado tiene referencia catastral [REDACTED] fecha de transmisión actual el 14-6-2017; adquisición el día 18-1-2017).

2. Alegan los recurrentes que por escritura pública de 30-3-2017 aceptaron y se adjudicaron la herencia de su madre (el óbito ocurrió el día 18-1-2017). Entre otros bienes, se adjudicaron la mitad indivisa del ya referenciado, al que se asignó en la escritura un valor de 250 000 €. Interesa destacar que la otra mitad indivisa fue adquirida tras el fallecimiento de su padre, asignándosele un valor de 55 908,68 € en la escritura de aceptación y adjudicación de herencia otorgada el día 17-6-2003.

Por escritura pública otorgada el día 14-6-2017, los recurrente vendieron el inmueble, consignándose un precio de venta de 280 000 €.



Código Seguro de verificación: E02VYY13UEoXho8DUCwonQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 17/12/2020 10:46:17	FECHA	17/12/2020
	[REDACTED] 17/12/2020 12:00:36		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/3
 E02VYY13UEoXho8DUCwonQ==			



Con base en ello, afirman que el precio de venta (280 000 €) es inferior al de adquisición (305 908,68 €, que es el resultado de sumar 55 908,68 € - adquisición de la mitad indivisa por título de herencia en el año 2003 - y 280 000 € - adquisición de la otra mitad por el mismo título de herencia en el año 2017 -).

SEGUNDO.- 1. El adecuado entendimiento de la sentencia del pleno del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo (BOE 142/2017, rec. 4864/2016), en relación con los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, hace obligado referirse a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en sentencia (secc. 2ª) de 9-7-2018 (rec. 6226/2017), cuya doctrina reitera en otras muchas, como en la posterior de 18-7-2018 de la misma sección en el RC 4777/2017. Estas sentencias contienen importantes pronunciamientos. Así, en primer lugar, rechaza la interpretación preconizada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (sentencia de su secc. 9ª, de 19-7-2017, rec. 783/2016) y después seguida por otros TSJ) sobre nulidad radical de los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 TRLHL y, por ello, de toda liquidación realizada por el impuesto debatido, pues matiza el TS que la nulidad radical solo afecta al último de esos artículos – que es el que impide al sujeto pasivo del impuesto probar la inexistencia de incremento de valor real -, de forma tal que siendo la inconstitucionalidad de los dos primeros parcial, solo serán inconstitucionales si se prueba por el sujeto pasivo la ausencia de incremento del valor real, siendo, en cambio, constitucionales, si el sujeto pasivo no prueba tal circunstancia.

La carga de la prueba de la ausencia de incremento real corresponde, por tanto, al obligado tributario (ft. Dcho. 5ª), ofreciendo el TS diversas alternativas que van desde **cualquier principio de prueba que permita indiciariamente** apreciar que no ha existido plusvalía (y es aquí – al hablar de principio de prueba - donde de manera específica se refiere a la **diferencia de valores de adquisición y transmisión que se refleja en las escrituras públicas**), a la **prueba pericial que confirme tales indicios** o, en fin, cualquier otro medio probatorio conforme al art. 106.1 LGT. **De proceder así el sujeto pasivo, deberá ser la administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones.**

2. Profundizando más en la materia probatoria, la STS, 3ª, secc. 2ª, 10-11-2020 (rec. 1308/2019; ECLI: ES:TS:2020:3724) dice:


Aun a título de ejemplo, hemos señalado que los valores consignados en las escrituras públicas, en tanto sean expresivos de que la transmisión se ha efectuado por un precio inferior al de adquisición, constituyen un sólido y ordinario principio de prueba que, sin poseer un valor absoluto -que no podemos establecer con carácter abstracto en sede casacional- sí que bastarían, por lo general, como fuente de acreditación del hecho justificador de la inaplicabilidad del impuesto que, no debemos olvidar, hace sólo objeto de gravamen las plusvalías o incrementos de valor.

En otras palabras, tales datos, a menos que fueran simulados, deberían ser suficientes, desde la perspectiva de la onus probandi, para desplazar a la parte contraria, al Ayuntamiento gestor y liquidador, la carga de acreditar en contrario, de modo bastante, que los precios inicial o final son mendaces o falsos o no se corresponden con la realidad de lo sucedido".

TERCERO.- 1. Descendiendo al caso concreto, ha de precisarse que se trata de un supuesto de adquisición por título hereditario en el que los herederos, además de aceptar la herencia, realizan una valoración de los bienes hereditarios al fin de incluir esa valoración en el inventario y adjudicarse la herencia. No se trata, por tanto, de un supuesto de adquisición por actos *inter vivos* en el que exista de manera efectiva un desplazamiento dinerario si no, insisto, una valoración de bienes a efectos del oportuno inventario.



Código Seguro de verificación:E02VYY13UEoXho8DUCwonQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 17/12/2020 10:46:17	FECHA	17/12/2020
	[Redacted] 17/12/2020 12:00:36		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/3
 E02VYY13UEoXho8DUCwonQ==			



Si a lo anterior (valoración unilateral de los herederos a los dichos efectos ignorándose la razón de esa valoración) añadimos que la mitad indivisa del bien inmueble sea valorada en 250 000 € para, dos meses y medio después, venderse el total dominio del bien en 280 000 €, la conclusión es que causa extrañeza, no es verosímil, que en tan corto lapso temporal el bien se venda por casi el doble del valor que se la había dado al inventariar los bienes relictos.

2. Resulta así que no parece existir en el caso un adecuado principio de prueba. Sobre esta cuestión ponemos rescatar la clásica sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3ª, secc. 6ª 3-4-2002, rec. 217/1998) que con claridad explica (con ocasión de referirse a conceptos jurídicos como prueba, principio de prueba, hecho indicio, certeza, verosimilitud) que la certeza sólo podrá establecerla el tribunal cuando el enlace entre el hecho indicio y el hecho a deducir sea preciso y directo según las reglas del criterio humano. En cambio, cuando el enlace existente entre uno y otro hecho no sea preciso y directo, entonces ya no puede hablarse de certeza sino de verosimilitud. Hablamos, por ello, de indicios que por su menor potencia indicativa, únicamente permite presumir que el hecho a deducir es verosímil (*indicios, dice el TS, que sólo permiten construir un amago presuntivo, una inferencia más débil, una inferencia que abre camino a la duda.* Estaremos, en tal caso, ante lo que técnicamente se llama un principio de prueba, que es una prueba semiplena o, lo que será lo mismo, *una prueba no totalmente persuasiva pero que vale para algo.*

La tesis de los recurrentes, por tanto, no es admisible al no ser verosímil y no poder integrar, por ello, un principio de prueba por cuanto que ni siquiera puede dar paso a la duda. Se trata de una valoración unilateral que hacen los herederos al fin de confeccionar un inventario valorado de bienes inmuebles para proceder a su adjudicación, y esa valoración del bien – cuya razón de ciencia se ignora –, resulta absolutamente inadecuada si atendemos a que solo dos meses y medio después y al vender el pleno dominio a un tercero, prácticamente se duplica.

3. La desestimación del recurso comporta imponer las costas causadas a los recurrentes.

FALLO

DESESTIMO el recurso c-a interpuesto por [redacted] frente al decreto de 10-10-2018 dictado por el concejal delegado de Hacienda del Ayuntamiento de Mijas, que desestima la solicitud de rectificación de la autoiliquidación nº 4041297 por importe de 4019,44 € girada en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.


Las costas de la instancia se imponen a los recurrentes por terceras partes.

No cabe recurso.

Así lo acuerda y firma, Óscar Pérez Corrales, magistrado, lo que autorizo como letrada de la Administración de Justicia, [redacted]



Código Seguro de verificación: E02VYY13UEoXho8DUCwonQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 17/12/2020 10:46:17	FECHA	17/12/2020
	[redacted] 17/12/2020 12:00:36		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/3
 E02VYY13UEoXho8DUCwonQ==			